

AYUNTAMIENTO DE EL PROVENCIO

PROVINCIA DE CUENCA

MINUTA núm. 6/2006

CONCURRENTES

SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA

Doña Manuela Galiano López

SRES. CONCEJALES ASISTENTES

Don Julián Alarcón López

Don José Gregorio Perona Jiménez

Doña Nicolasa Osma Alarcón

Don Emilio Agreda Marchante

Doña Beatriz Fernández Iglesias

Don Miguel Ángel López Calero

Doña María Rosalía Martínez Valladolid

Doña Sonia Almagro Moya

Don José Ramón Calero Bonilla

SRES. CONCEJALES QUE NO

ASISTEN

Don Víctor Manuel Sahuquillo Barchín

SR. SECRETARIO.-

Don Alejandro Puente Checa

Sesión extraordinaria

Día 28 de diciembre 2006

En el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a 28 de diciembre de dos mil seis.

Debidamente convocados y notificados en forma del orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, se reunieron, bajo la presidencia de la señora Alcaldesa, Doña Manuela Galiano López, en única convocatoria los miembros expresados al margen, que integran la mayoría de la Corporación, para celebrar sesión extraordinaria y pública del Pleno de la Corporación

Siendo la hora de las 21,30 horas, la Presidencia declaró abierto el acto.

ORDEN DEL DIA

1º.- LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.-

Por parte de la Presidencia se pregunta a los miembros de la Corporación si existe alguna enmienda que realizar a las Actas de las Sesiones anteriores celebrada por el Pleno Corporativo. Al respecto y no habiendo ninguna objeción a la misma se aprueba por unanimidad de los presentes el Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el día 6 de Octubre de 2006.

2º.- INFORME DE LA ALCALDIA.-

Por parte de la Alcaldesa, se pasa a informar a los señores asistentes de los siguientes asuntos:

- a) Del inicio, con fecha 1.12.2006, de las Obras del Centro de Educación Secundaria, y cuya finalización esta prevista para el mes de Agosto de 2007.
- b) Del inicio de las obras de Acondicionamiento de los accesos de la Ctra Nacional 301, por cuenta del Ministerio de Fomento.
- c) De la Ejecución de las Obras del Parque Infantil en la zona de la piscina.
- d) De la aprobación del Proyecto, por parte de la Consejería de Medio Ambiente, del firme del camino de El Provencio-La Alberca de Zancara, que tendrá una anchura de 7 mts más los arcenes.
- e) De la firma de un Convenio con la Consejería de Sanidad para el establecimiento de una Helisuperficie en este municipio, para el traslado sanitario de urgencias.

- f) De la aprobación, por parte de la Diputación Provincial de Cuenca, del Plan Provincial de Obras y Servicios Municipales correspondiente al año 2007, con un presupuesto de 54.000,00 €, en el que se encuentra las obras de saneamiento desde la Sede de la Mancomunidad de El Zancara hasta el Bar Restaurante JUYPE, así como la pavimentación de la C/ Senda Larga.
- g) Del programa de actividades como motivo de las Fiestas Navideñas.

En este punto del orden del día, se incorpora a la sesión en concejal Sr. Calero Bonilla.

3º.- APROBACION CONVENIO REGULADOR DE LA GESTION INTEGRAL DE LOS TRIBUTOS LOCALES CON EL ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE CUENCA.-

Remitido escrito por el Presidente del O.A.G.T.R. de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca, solicitando en su caso la aprobación de un nuevo Convenio Regulador de la Gestión Integral de los Tributos Locales de esta localidad y que hasta ahora se venía prestando por dicho Organismo, y dada lectura del mismo, en el que se destaca la bajada del 4 al 3,5 % en el premio de cobranza en periodo voluntario, los señores asistentes, por UNANIMIDAD de los asistentes ACUERDAN:

- 1º.- Prestar su aprobación a dicho Convenio.
- 2º.- Facultar a la Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento, Dª. Manuela Galiano López, para la firma del mismo.

4º.- APROBACION DE LA REVISION DE LA RETRIBUCION DEL CONCESIONARIO PARA LA GESTION DEL SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS AÑO 2007.-

Por parte del Sr. Alarcón López, se pone de manifiesto la propuesta realizada por la Empresa que nos gestiona el Servicio de Abastecimiento de Aguas, de incremento en sus retribuciones para el año 2006 que al igual que en años anteriores, ha tenido entrada en estas oficinas municipales el estudio económico de dicha revisión para el 2007, presentado por la empresa GESTAGUA.

Del examen de la misma, se desprende un incremento total del 4,72 %, correspondiendo el 3,70 % por índice de precios al consumo y el 1,02 % por el porcentaje de incremento de abonados.

Puntualiza el Sr. Alarcón, que esta revisión no supone aumento alguno de las cuotas a satisfacer por los abonados.

El Pleno, por unanimidad, aprueba la revisión.

5º.- APROBACION INICIAL ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION ACUSTICA

Visto el expediente que se tramita en este Ayuntamiento, para la firma de un Convenio con la Consejería de Medio Ambiente para el control de la Contaminación Acústica en esta localidad, al amparo de la Resolución de 23 de Abril de 2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, siendo para ello necesario la aprobación de una Ordenanza Municipal sobre protección acústica

Visto el informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la referida Ordenanza

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación de los miembros asistentes, y por unanimidad de los mismos SE ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE NORMAS DE PROTECCION ACUSTICA, cuyo texto integro se recoge en Anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE NORMAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA

Preámbulo

El ruido, definido como el sonido externo no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario o aéreo y por emplazamientos de actividades industriales, se incluye dentro del concepto de "contaminación acústica".

En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (art. 43 C.E.) y el medio ambiente (art. 45 C.E.) engloba en su alcance la protección contra la contaminación acústica.

Los municipios también disponen de competencias sobre dicha materia, de conformidad con lo establecido en el art. 25.2 f) y h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Es objetivo de la presente ordenanza evitar las molestias que puedan sufrir los vecinos por una exposición elevada a los ruidos así como tratar de conjugar los intereses en juego.

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza los aspectos regulados por el Real Decreto 1316/89 , de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Artículo 3.- Competencia administrativa

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha previa firma del correspondiente acuerdo o convenio.

Artículo 4.- Acción Pública

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Titulo II. Normas de calidad acústica

Capítulo 1º. - Normas generales

Artículo 5.-

1.- Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos acústicos fijos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente, para un período de integración de 5 segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).

2.- Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según las expresiones siguientes:

A efectos de este artículo, el día está constituido por 16 horas continuas de duración, a contar desde las 7:00 horas, y el nocturno por las restantes 8 horas.

Artículo 6.- Límites admisibles para emisores acústicos fijos

1.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la Tabla nº 1A del Anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza. Los períodos día y noche se ajustan a lo definido en el artículo 5.

2.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla B del Anexo I de la presente ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía funcional

Artículo 7.- Límites admisibles para niveles sonoros ambientales

El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio (uso sanitario y bienestar social)

Tipo II: Área levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural, religiosa)

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa (oficina, recreativa, deportiva)

Tipo IV: Área ruidosa (industrial)

Tipo V: Área especialmente ruidosa (ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo).

Los límites objetivo para suelo urbano y los máximos admisibles para suelo urbanizable se establecen, respectivamente, en las tablas 2A y 2B del Anexo I de la presente ordenanza.

Capítulo 2º.- Protocolos de medida y criterios de valoración de ruidos

Artículo 8.- Equipos de Medidas de Ruidos. Sonómetros

1.- Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998, BOE nº 311 de 29-12-98, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

2.- Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establecen los artículos 9 y 11, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 9.- Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.- Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3.- Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel sonoro equivalente (LAeq 5s) distanciadas cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si

se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

4.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

5.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c) Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

6.- Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB se aplicará una penalización de +5 dBA.

b) Componentes de baja frecuencia: se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre LAeq 5s y LCEq 5s superase los 10 dB se aplicará una penalización de +5dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.- Criterios de Valoración de la Afección Sonora

1.- Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

- Con la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el Artículo 9, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq5s) expresado en dBA

- En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de Ruido de Fondo (LAeqRF), procediendo según lo especificado en el artículo 9.

2.- Se determina el valor del Nivel sonoro continuo equivalente LAeq que procede de la actividad ruidosa:

Donde:

LAeq: Nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA.

LAeq5s: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA, según el procedimiento detallado en el artículo 9

LAeqRF: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 9

3.- Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq5s y LAeqRF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

4.- Se compara el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente de las tablas 1A y 1B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

5.- Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 11.- Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.- Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros.

3.- Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

4.- Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida

5.- Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 5, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

6.- En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

7.- Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 12. Criterios de caracterización acústica

1.- Para la caracterización acústica de cada zona, se compararán los valores obtenidos según el artículo anterior con los que se establecen en las tablas 2A y 2B en del anexo I de esta ordenanza.

2.- Con el objeto de prevenir futuros problemas de contaminación acústica, se establecerán las medidas adecuadas para que los planes de desarrollo urbanístico permitan el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 2B del anexo I de esta ordenanza.

Artículo 13.- Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el B.O.E. nº 119 de 19 de mayo de 1982 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el B.O.E. nº 148, de 22 de junio de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo II, Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

Título III. Normas de prevención acústica.

Artículo 14.- Condiciones Acústicas Generales para edificaciones

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

Artículo 15.- Actividades catalogadas y zonificación

1.- Se establecerá un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido en el plazo de nueve meses.

2.- El suelo urbano y urbanizable se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 7 de esta ordenanza.

Capítulo 1º.- Elaboración del estudio acústico.

Artículo 16.- Obligatoriedad de la presentación del Estudio Acústico

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

2. La memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 17.- Descripción de la actividad e instalaciones

La memoria contendrá:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 m.

b) Planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Planos de medidas correctoras y aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18.- Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros

1. En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el Título II de esta Ordenanza.

2. Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante el periodo nocturno establecido en el artículo 5.

3. En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta Ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y, si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

Capítulo 2º.- Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica.

Artículo 19.- Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

2.- La citada comprobación se ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-EN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

Capítulo 3º.- Régimen de actividades singulares

Sección 1ª. Vehículos a motor

Artículo 20.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Artículo 21.-

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de: policía local, servicio de extinción de incendios y otros vehículos destinados a servicios de urgencias. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 22.-

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 23.-

1. La policía local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ordenanza.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2ª. Normas para sistemas sonoros de alarmas

Artículo 24.-

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Artículo 25.-

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 26.-

Las alarmas cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 27.-

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 18 de mayo, (Ministerio del Interior. Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades) y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

- a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Sección 3ª. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales.

Artículo 28.-Actividades en locales cerrados

1. Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.
2. Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.
3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 29.- Actividades en locales al aire libre

1. En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

- a. Carácter estacional o de temporada.
- b. Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 30.-Actividades ruidosas en la vía pública

1.- En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las Tablas 1A y 1B del Anexo I de esta Ordenanza.

2.- Así mismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 31.-

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 22 h en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en las Tablas 1A y 1B Anexo I de esta Ordenanza, para los períodos nocturnos.

2. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 32.-

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten a áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza.

Sección 5ª. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 33.-Ruidos en el interior de los edificios

1.- La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 h hasta las 7 h, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

3.- La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

- a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta Ordenanza.
- b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.
- d) Otras causas fijadas por la Corporación Municipal

Artículo 34.-

1.- Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2.- Se prohíbe, desde las 22 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 35.-

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Artículo 6 de esta Ordenanza.

2.- El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores que nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 36.-

1.- Los infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.- A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

Título IV. Normas de control y disciplina acústica

Artículo 37.- Atribuciones del Ayuntamiento

1.- Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección atribuidas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por acuerdo del Pleno Municipal de este ayuntamiento

2.- El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 38.- Denuncias

1.- Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciantes las resoluciones que se adopten.

2.- Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 39.- Adopción de medidas correctoras

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 40.- Suspensión del funcionamiento de la actividad

1.- Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2. En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 41.- Cese de actividades sin licencia

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 42.- Orden de cese inmediato del foco emisor

1. En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la Ordenanza.

2. El Órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 43.- Multas coercitivas

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 44.- Infracciones administrativas

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 45.- Infracciones administrativas graves

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

d) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

e) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

f) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 46.- Infracciones administrativas leves

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

- a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.
- b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.
- c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.
- d) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.
- e) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza.

Artículo 47.- Personas responsables

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, las siguientes personas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación.

Artículo 48.- Procedimiento sancionador

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 49.- Cuantía de las multas

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán como sigue:

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1501 a 15000 euros.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1500 euros.

Artículo 50.- Graduación de las multas

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño producido en aspectos sanitarios, sociales o naturales.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- c) La reincidencia.

Artículo 51.- Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las graves en el de dos años.
2. Las leves en el de seis meses.

Disposición adicional primera

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

Disposición adicional segunda

El Ayuntamiento podrá suscribir acuerdos o convenios con la Consejería de Medio Ambiente que permitan que el control y vigilancia de las funciones derivadas de la aplicación de la ordenanza puedan ser ejercidas, supletoriamente, a través de la citada consejería.

Disposición transitoria

Las instalaciones o actividades a que se refiere la presente ordenanza que estuviesen en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la misma deberán ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final.

Anexo I

Tabla nº 1A: Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior

DIA NOCHE

	LAeq 5s	LAeq 5s
Área de silencio	45	35
Area levemente ruidosa	55	45
Area tolerablemente ruidosa	65	55
Area ruidosa	70	60
Area especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla n° 1B: Límites para niveles sonoros transmitidos locales colindantes en función del uso de éstos

TIPO DE LOCAL	DIA	NOCHE
	LAeq 5s	LAeq 5s
Equipamientos:		
Sanitario y bienestar social	30	30
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios:		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	45
Residencial:		
Piezas habituales excepto		
cocinas y cuartos de baño	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Tabla n° 2A: Límites objetivo a alcanzar de niveles sonoros ambientales en suelo urbano

AREA	LAeq DIA	LAeq NOCHE
	SEMANAL	SEMANAL
Area de silencio	60	50
Area levemente ruidosa	65	55
Area tolerablemente ruidosa	70	60
Area ruidosa	75	70
Area especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla n° 2B: Límites máximos de niveles sonoros ambientales en suelo urbanizable

AREA	LAeq DIA	LAeq NOCHE
	SEMANAL	SEMANAL
Area de silencio	50	40
Area levemente ruidosa	55	45
Area tolerablemente ruidosa	65	55
Area ruidosa	70	60
Area especial	Sin limitación	Sin limitación

Anexo II

Tabla 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas

Categoría de motocicletas cilindrada Valores expresados en dB(A)

- 80 c.c. 78
- 125 c.c. 80
- 350 c.c. 83
- 500 c.c. 85

> 500 c.c. 86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla 2. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos

Categorías de vehículos Valores expresados en dB(A)

.Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad

para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 85

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 88.

6º.-APROBACION INICIAL MODIFICACION PUNTUAL N°. 8 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PLANEAMIENTO.

Concluida la redacción técnica del **Proyecto de Modificación Puntual n°. 8 de las NNSS de EL PROVENCIO**, por Providencia de Alcaldía de fecha 12-01-2006, se sometió a información pública durante UN MES mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el *Diario Oficial de la Comunidad* y en el periódico EL DIA DE CUENCA, según queda acreditado en el expediente.

Considerando que en el período de información pública, no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando, igualmente que se han solicitado informes de los distintos Departamentos y órganos competentes de las Administraciones¹ exigidos por la Legislación reguladora de sus respectivas competencias siendo favorables todos los informes recibidos.

Considerando que se ha solicitado el Dictamen de los Municipios colindantes siendo favorables los informes recibidos

Visto el informe de Secretaría, en virtud de los artículos 36.3 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, 135.3 del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y los artículos 22.2.c) y 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, por UNANIMIDAD, se

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente el Plan de Ordenación Municipal con las modificaciones resultantes de los dos apartados anteriores.

SEGUNDO. Una vez diligenciado, elevar el expediente de **Modificación Puntual n°. 8 de las NNSS de EL PROVENCIO** a la Comisión Provincial de Urbanismo al objeto de que resuelva sobre su aprobación definitiva.

7º.- DESIGNACION REPRESENTANTE MUNICIPAL EN LA A.D. MANCHA CONQUENSE .-

Seguidamente, y por parte de la Alcaldía-Presidencia, se da cuenta a los miembros del Pleno de la Corporación Municipal del escrito presentado por la Concejala de este Ayuntamiento D^a. Beatriz FERNANDEZ IGLESIAS, en virtud del cual comunica su renuncia como representante de este Ayuntamiento en la Asociación AGRUPACION DE DESARROLLO MANCHA CONQUENSE. Al respecto, y al objeto de cubrir la vacante, la Alcaldesa-Presidenta propone como representante de este Ayuntamiento a la Concejala D^a. Nicolasa Osma Alarcón, siendo aprobada dicha propuesta por unanimidad de los presentes.

8º.- APROBACION INICIAL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE CREDITOS 1/2006

Vista la memoria de la Alcaldía y el informe de intervención, la Corporación tras amplio debate y por unanimidad y de acuerdo con la establecido en el artº. 37. del RD 500/90 adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar el expediente de modificación de créditos por importe de **165.140,00 €** con el siguiente desarrollo por partidas:

CREDITOS A SUPLEMENTAR

<i>PARTIDA</i>	<i>DENOMINACION</i>	<i>SUPLEMENTO</i>
313.22103	Combustibles y carburantes	3.000,00
313.62502	Equipamiento Centro de Día	5.000,00
422.21200	Edificios y otras construcciones	1.500,00
422.22100	Energía eléctrica	1.000,00
422.22108	Productos de limpieza y aseo	1.000,00
432.21200	Edificios y otras construcciones	10.000,00
432.21300	Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.500,00
432.22100	Energía eléctrica	16.000,00
443.21200	Edificios y otras construcciones	3.000,00
451.22607	Festejos populares	1.500,00
451.22608	Semana juventud/Actos culturales	17.500,00
452.22607	Festejos populares	19.000,00
422.62500	Mobiliario	12.000,00
451.62800	Adquisición de fondos bibliográficos	2.500,00
533.21000	Conservación caminos y medios naturales	2.000,00
533.46301	Aportación Técnico Medio Ambiente	600,00
511.76100	A Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares	3.250,00
611.22708	Servicios de recaudación a favor de la Entidad	6.000,00
911.76100	A Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares	8.000,00
	TOTAL SUPLEMENTOS DE CREDITO	114.350,00

CREDITOS EXTRAORDINARIOS

<i>PARTIDA</i>	<i>DENOMINACION</i>	<i>SUPLEMENTO</i>
323.45000	Transferencias corrientes	2.490,00
313.60102	Centro de Día	16.000,00
422.22608	Ludoteca	15.600,00
441.62305	Equipo cloración de agua	3.000,00

452.62200	Eliminación de barreras arquitectónicas	13.700,00
TOTAL CREDITOS EXTRAORDINARIOS		50.790,00
TOTAL MAYORES GASTOS		165.140,00

Los recursos presupuestarios que financiarán esta concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito son los siguientes:

MAYORES INGRESOS:

<i>PARTIDA</i>	<i>DENOMINACION</i>	<i>IMPORTE</i>
112.01	De naturaleza urbana	100.000,00
397.00	Canon aprovechamiento urbanístico	12.000,00
454.01	Subvenciones de empresas públicas	3.000,00
455.11	Otras subvenciones J.C.C.M.	11.240,00
755.05	Consejería de Bienestar Social	20.000,00
TOTAL MAYORES INGRESOS		146.240,00

REMANENTES DE TESORERIA

<i>PARTIDA</i>	<i>DENOMINACION</i>	<i>IMPORTE</i>
870	REMANTE LIQUIDO DE TESORERIA 2005	18.900,00
TOTAL REMANENTE DE TESORERIA		18.900,00
TOTAL IGUAL A MAYORES GASTOS		165.140,00

2º- Que el expediente, inicialmente aprobado, sea expuesto al público mediante Edicto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por espacio de 15 días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

3º. Elevar a definitivo el presente acuerdo, si transcurrido el plazo de exposición pública no se hubiera presentado reclamación alguna contra el presente expediente.

Antes de pasar al último punto del Orden del día, la Sra. Alcaldesa-Presidenta, y en virtud de lo dispuesto en el artº. 82.3 del ROF, propone la inclusión en el Orden del Día, y por el trámite de Urgencia, la adopción del Acuerdo relativo a la firma de un Convenio con la Diputación Provincial de Cuenca y la Consejería de Obras Públicas. Al respecto y por unanimidad de los presentes se acuerda ratificar la inclusión de dicho punto en el Orden del Día.-

9º.- SOLICITUD DE CONVENIO CON LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CUENCA EN MATERIA DE OBRAS DE ABASTECIMIENTO.-

Por la Sra Alcaldesa-Presidenta se pone de manifiesto la carta recibida de la Excm.a Diputación Provincial de Cuenca, relativa a la inclusión de este Ayuntamiento en el Convenio suscrito entre dicha Diputación Provincial y la Consejería de Obras Públicas, para la ejecución de obras en materia de recursos hidráulicos en los municipios de la provincia de Cuenca, con un presupuesto total de 40.000,00 €.

Al respecto, los señores asistentes, por unanimidad de los mismos ACUERDAN:

1º. – Se proceda a la redacción del correspondiente Proyecto Técnico, facultando para su aprobación, una vez redactado a la Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento.

2º.- Solicitar de la Consejería de Obras Públicas y a la Diputación Provincial de Cuenca, la suscripción del correspondiente Convenio de Colaboración para la prestación de ayuda en la financiación de la ejecución de las obras a realizar, por motivo de MEJORA DE REDES DISTRIBUCION.

3º.- Compromiso de aportación municipal a las mencionadas obras, en un porcentaje del 6,4 % del total de la Inversión a realizar, esto es de 2.560,00 euros, realizándose dicha aportación mediante Póliza de Crédito.

4º.- Facturar expresamente a la Sra. Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento, para la firma del correspondiente convenio específico de colaboración y demás documentación que sea precisa para llevar a buen termino dicho convenio.

10º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

- El Sr. Concejal D. López Calero, solicita información sobre las obras de mejora en los caminos afectados por las obras de la Autopista. Al respecto le informa la Alcaldesa-Presidenta , de las reuniones mantenidas con Ferrovial así como con el Supervisor de las Obras por parte del Ministerio de Fomento, y en que han asumido la reparación de todas deficiencia detectadas por el Ayuntamiento.

- El Sr. Concejal D. Juan Ramón Calero Bonilla, pregunta sobre la responsabilidad del Ayuntamiento sobre los accidentes que se pudieran producir en el recinto de la Autopista, como consecuencia de cruce de animales en dicha Autopista. La Sra. Alcaldesa le contesta que en relación a esos posibles accidentes y al tratarse de un recito perfectamente cerrado, es responsabilidad de exclusiva de la concesionaria de la misma.

- La Concejal Sra. Martínez Valladolid, pregunta sobre el Transformador existente en la C/ San Antón, y solicita que se hagan las gestiones oportunas para reforzar dicha línea.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las veintidós horas y cuarenta y cinco minutos, de todo lo cual se extiende la presente acta, de lo que yo, el secretario, certifico.

Vº Bº
LA ALCALDESA,

Fdo. Manuela Galiano López

EL SECRETARIO,

Fdo. Alejandro Puente Checa